



## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DR. LUIS LAMAS PUCCIO

**L**os derechos y obligaciones que se derivan del ejercicio sobre la propiedad industrial, aparecen en los momentos actuales como uno de los aspectos fundamentales para el progreso socio-económico de cualquier sociedad. "Desde mucho tiempo atrás, se vió la necesidad de estimular la inventiva y la industria pensando siempre que el autor o inventor de alguna actividad merecía una recompensa por sus esfuerzos, destacándose también la necesidad de promover el progreso de la ciencia y por consiguiente de la industrialización" (1). Dentro de este contexto, la competencia ocupa un lugar de preponderante y progresiva importancia, en razón de que es a través de ella, que el fenómeno económico adquiere posibilidades para obtener y lograr su adecuado desarrollo.

### I. SUSTENTACION DE LA PROTECCION

Aunque la competencia del libre cambio es una utopía inalcanzable, existen características que permiten establecer ciertos parámetros dentro de los cuales podemos desarrollar nuestro tema: atómica del mercado, homogeneidad de los productos, libre entrada en las actividades industriales, perfecta transparencia del mercado y movilidad en cuanto a los factores de producción y consumo en el campo industrial (2).

Sin embargo, la posibilidad de llevar a la práctica algunos de los parámetros expuestos, implica una serie de complejidades en razón de que cualquier política relacionada a la propiedad industrial, conlleva a la imposición de una serie de restricciones, sobre todo si se trata de la obtención de la protección de las invenciones y de los signos distintivos de los productos industriales, respecto a los cuales es importante establecer prohibiciones de diferente naturaleza a los competidores desleales, con el afán de contrarrestar una serie de comportamientos que atentan contra dicha propiedad (3).

De allí, que el ordenamiento jurídico haya tenido que establecer restricciones y prohibiciones de distinto orden, de mane-

ra especial cuando se presentan situaciones que se caracterizan por ser desleales con principios que son fundamentales para un sano desenvolvimiento de la vida industrial y económica. "Las normas que sancionan la competencia desleal, lejos de significar una contradicción con aquella libertad, son las que configuran...el marco en que se encuadra jurídicamente el hecho de la competencia" (4).

Teniendo en consideración lo expuesto, el derecho tiene por finalidad garantizar relaciones leales en conexión a una serie de hechos considerados como deshonestos, que buscan la obtención de una clientela y de un producto que no corresponde. Es decir, la erradicación de comportamientos que, independientemente de su finalidad, implican un medio de competir deshonesto. "La continua y persistente lucha en defensa de sus creaciones, resaltan en la actividad humana un afán tendiente a buscar que su labor se reconozca, valore y cualifique. Desde siempre y recorriendo todos los estadios de nuestra historia se han diseñado paulatina y progresivamente los procedimientos necesarios para la satisfacción de problemas poniendo de relieve el alcance ilimitado de la imaginación humana" (5).

Como lo señala Villavicencio: "En el caso de la propiedad industrial, la disponibilidad se halla sujeta a muchas limitaciones, impuestas por el interés público. El titular lo que adquiere es el derecho de negar a otros la posibilidad, que a él sí se le permite. Al lado de la vieja propiedad material de tipo romano se presenta como hecho económico una propiedad inmaterial que el derecho reconoce y protege" (6).

## II. MARCO DE ACCION.

Dada la heterogeneidad que implica los derechos industriales, en razón de la variedad de bienes y servicios que se enmarcan dentro del contexto de la propiedad industrial, la normatividad sobre la materia coadyuva de manera directa sobre los rubros que son objeto de protección y los ámbitos en lo que se debe desenvolver.

Aparece importante establecer un marco referencial dentro del cual se pueda llevar a cabo la protección sobre la propiedad que se argumenta. El concepto de propiedad industrial empieza a desarrollarse propiamente a fines del siglo pasado, con el propósito de proteger las invenciones de la piratería, recompensando al inventor a través de la concesión de un monopolio y, de suerte, promoverlas para beneficio de la comunidad. En este sentido, desde sus inicios el sistema y campo en el que se desarrolla se nos presenta estrechamente vinculado y relacionado a la promoción del desarrollo tecnológico (7).

Una vez fijado el terreno en el que se desenvuelve nuestro tema, pasamos a definir que son los derechos industriales y la heterogeneidad que implica su análisis. Pizarro Dávila teniendo en cuenta su naturaleza señala que los derechos industriales se pueden agrupar hasta en tres clases:

a) Derechos industriales de naturaleza creativa, que son los que emergen de la realización material de una idea o de los resultados efectivos de una investigación, e incluye las invenciones, los diseños, los modelos industriales, los procedimientos

tecnológicos y los descubrimientos científicos de utilidad industrial.

b) Derechos industriales de naturaleza significativa, que son los que surgen en el acto mismo del registro, de los nombres, de los lemas comerciales y de los rótulos de establecimiento.

c) Derechos industriales de naturaleza persecutiva, que son los que nacen como resultado de la actividad dolosa, la simulación y el engaño en la actividad competitiva, con la finalidad de afectar el normal desenvolvimiento de las actividades industriales o comerciales de las empresas. Como dice Pizarro Dávila, son "derechos de defensa" que se ejercen bajo el amparo legal que otorga la patente o el registro para perseguir, lo que en términos generales, se conoce con la denominación de "competencia desleal" (8).

Teniendo en cuenta que en materia de libre disponibilidad la propiedad industrial se encuentra sujeta a una serie de limitaciones derivadas del interés público, de lo que se trata es de establecer limitaciones y restricciones a su uso indiscriminado por parte de quienes no les correspondería.

Para el tema que nos interesa, que es el de los delitos industriales que se encuentran tipificados en el actual Código Penal en el rubro correspondiente, nos abocamos solamente a su protección penal, en razón de la facultad que la ley otorga al titular de este derecho para accionar justamente contra la actividad dolosa del competidor desleal, que actuando premeditadamente simula un derecho que no le corresponde. "La formalidad de la patente y del registro conduce a la objetivación de los delitos que se pueden cometer contra tales títulos por

virtud de los cuales se adquiere una tutela propia e independiente, a la que se puede acoger el titular aunque su derecho no se encuentre en peligro" (9).

### III. SUSTENTACION NORMATIVA.

La posibilidad de conceptualizar el bien jurídico en los delitos industriales, implica abordar ciertas dificultades de carácter previo que no necesariamente corresponden de forma directa con el campo penal. La razón de lo expuesto se sustenta, en que los mecanismos dentro de los cuales se desarrollan los derechos de propiedad industrial y la normatividad que la sustenta, tienen un tratamiento diferente respecto al campo penal.

Del análisis de la legislación que existe al respecto en las leyes de la materia y en nuestro Código Penal, se deduce que el legislador solo ha querido criminalizar las infracciones que atentan contra los derechos de propiedad industrial, derivados de una serie de mecanismos previos que otorgan determinados derechos sobre los bienes industriales protegidos (patentes, registro de marcas, etc.), entendidos estos como los grupos de componentes de la propiedad industrial que se encuentran comprendidos por las creaciones industriales nuevas, inventos, modelos industriales, dibujos industriales, conocimientos técnicos, así como los signos distintivos, marcas, nombres y lemas comerciales (10).

Manteniendo este marco doctrinal nuestra legislación sobre la materia ha establecido y reconoce la propiedad industrial como objeto de protección, no solo en su ámbito declarativo constitucio-

nal que es la norma de mayor rango, sino también con las leyes particulares que ha ido promulgando a lo largo de los últimos años (11).

En el campo penal varias son las teorías que se pueden sustentar en torno a la naturaleza propia de los delitos que atentan contra la propiedad industrial. Partiendo de la evidencia que dentro del campo general de la ciencia jurídica, los actos que atentan contra los derechos sobre la propiedad industrial constituyen una nueva categoría de delitos, sus perjuicios afectan intereses públicos y privados conforme lo hemos venido señalando.

Teniendo en cuenta este criterio, las lesiones a estos derechos implican un doble perjuicio propio contra la esencia misma del bien jurídico que lesionan estos delitos, cual es en primer lugar, el aspecto abstracto propio de la creación o invento industrial, que indudablemente no puede ser materia de desplazamiento o apropiación ilícita por parte de cualquier persona; y segundo, que es el aspecto concreto representado por el provecho ilícito que por un lado obtiene el delincuente, y el perjuicio moral y material que por otro se ocasiona al autor o creador del producto, diseño, modelo o artículo industrial.

#### **IV. LA PATENTABILIDAD COMO OBJETO DE PROTECCION PENAL.**

La patentabilidad y otros derechos de similar rango que se otorgan a través del acto de registro previo del producto que se trata de proteger, constituye el elemento sustancial que otorga el derecho de ex-

clusividad sobre cualquier bien industrial que es objeto de protección, aunque hay quienes reconocen también que el derecho de propiedad no hace solamente de este registro.

El acto de la patentabilidad como requisito previo adquiere lógica, en razón de que la titularidad de un derecho sobre invenciones, diseño o modelo industrial, aparece ante el Derecho Penal como merecedor de un tratamiento singular solo en la medida en que se ostenta la característica peculiar, consistente justamente en la exclusividad en el uso.

Es la adquisición precisamente de ese derecho de uso exclusivo, derivado de los derechos que se adquieren a través de los mecanismos de patentabilidad, lo que convierte a la conducta infractora en materia de delitos industriales lo suficientemente intolerable como para aparecer anudada a una sanción de naturaleza criminal. En el caso de la propiedad industrial, la disponibilidad se haya sujeta a muchas limitaciones impuestas por el interés público. En todo caso, lo que el titular adquiere es el derecho de negar a otros la posibilidad, lo que a él se le permite. Al lado de la vieja propiedad de tipo romano se presenta como hecho económico, una propiedad inmaterial que el derecho reconoce y protege (12).

De allí la voluntad del legislador de someter solo a la fiscalización de orden penal, los actos que atentan contra un derecho que previamente ha sido registrado, patentado o con marca registrada por otro. El inventor podrá usar el producto de su inteligencia como resultado de su derecho de propiedad, y así obtendrá una protección jurídica que incluye la acción

penal para quienes atentan contra este derecho. Sin embargo, los ataques producidos contra tal derecho, solo serán punibles en la medida que puedan subsumirse en algunas de las tipologías que se establecen en las normas penales para sancionar esta clase de delitos.

## V. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CODIGO PENAL

### 1. Precedentes

Como marco jurídico referencial sobre lo acontecido en nuestro medio respecto a los derechos de propiedad, encontramos el Decreto Ley No 26017, de reciente promulgación y que se conoce como la Ley General de Propiedad Industrial.

Así tenemos que entre las múltiples y variadas pautas que hace suyas el Decreto Ley No 26017, y que nos interesa por su estrecha relación con aspectos de carácter coactivo que establece el Código Penal, aparece el requerimiento de un informe de naturaleza técnica que previamente el Fiscal Provincial deberá solicitar a INDECOPI, cuando se trata de los delitos tipificados en los artículos No 216 al No 220 (Delitos contra los Derechos de Autor), No 222 al No 225 (Delitos contra la Propiedad Industrial), No 232 al No 240 (Delitos contra el Orden Económico en su modalidad de abuso de poder económico, acaparamiento, especulación, adulteración, venta ilícita de mercaderías y otros delitos económicos) (13).

Es a partir de la vigencia del Nuevo Código Penal del año de 1991, que por primera vez en nuestro país se tipifican de

forma definitiva, y particularmente de manera autónoma los delitos que atentan contra la propiedad industrial, dado que la legislación anterior solo hacía referencia a las ilicitudes que se suscitaban en el campo del derecho de propiedad, denominándolas como actos de competencia desleal e infracciones, para lo cual se establecía un mecanismo de oposición y cuestionamiento que solo incumbía a área administrativa (14).

Anteriormente los perjuicios que se generaban contra los derechos de propiedad industrial solo eran objeto de la aplicación de una sanción punitiva, en la medida que los actos o comportamientos cuestionados y calificables de delito, se podían subsumir conforme a sus propias peculiaridades en algunos de las figuras de otros delitos, que por ejemplo atentaban contra el patrimonio en su acepción genérica, en la falsificación, la apropiación ilícita, el encubrimiento, la buena fe y en otras figuras penales conexas.

Por supuesto que ello debió acontecer en muy contados casos ya que al no existir una norma penal específica que tipificara de manera particular y sui generis como delito, cada una de las modalidades relacionadas con la aprobación indebida de los modelos, diseños o marcas industriales, casi siempre la mayor parte de las conductas o hechos que atentaban contra la propiedad industrial se mantuvieron en la impunidad. No solo se tuvo que recurrir a tipificaciones ajenas al bien jurídico objeto de protección penal, atentando así contra el principio de legalidad, sino que además, el público en general concebía que sus conductas no eran delictivas, o en todo caso, solo actos de ilicitud dilucidables

en una controversia administrativa o de otra naturaleza.

Veamos lo que el nuevo Código Penal establece en materia de delitos industriales:

## CAPITULO II

### Delitos contra la propiedad industrial

Artículo No 222. "El que fabrica producto o usa un medio o proceso patentado de fabricación, sin estar autorizado por quien tiene derecho a hacerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4°.

Artículo No 223. "El que, sin autorización, reproduce por cualquier medio en todo o en parte, diseño o modelo industrial registrado por otro o vende o expone a la venta objeto que es imitación o copia de modelo legalmente registrado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4°.

Artículo No 224. "El que usa en modelo o diseño industrial una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho o menciona en anuncio o medio publicitario como registrado diseño o modelo que no lo estuviera, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4°.

Artículo No 225. "El que reproduce, indebidamente, en todo o en parte, artículo industrial con marca registrada por otro, o lo imita de modo que puede inducir a error o confusión, o el que, a sabiendas, usa marca reproducida o imitada o vende, expone a la venta o tiene en depósito productos con marca imitada o reproducida, en todo o en parte o productos que tengan marca de otro y no hayan sido fabricados por el agente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4°.

### 2. Delito de hurto de uso

El artículo No 222 del Código Penal al que nos referimos con el llamado delito de hurto de uso, tiene por objetivo penalizar a todos aquellos que disponen de una propiedad industrial, sin la autorización debida o correspondiente de quienes tienen derecho a hacerlo.

Un aspecto que lo diferencia de los delitos contra los derechos de autor que se tratan en el capítulo anterior, es el acto de patentación (Dice el código, "usa un medio o proceso patentado"), que es lo que origina el derecho de propiedad, en razón de que el artículo que analizamos, reconoce como acto previo a la configuración delictiva por parte del autor, el proceso a través del cual se patentiza la fabricación del objeto industrial motivo de la protección.

Hemos mencionado que la titularidad de un derecho sobre invenciones o signos de utilidad industrial, aparece en el De-

recho Penal, como merecedor de un tratamiento sui-generis, sólo en la medida en que adquiere la característica peculiar de su exclusividad, y ella, deviene de su formalización a través del acto por el que se logra obtener la patente o el registro respectivo.

La primera interrogante que surge de la lectura y análisis del artículo No 222 y subsiguientes del Código Penal, es si dentro de las calificaciones que se establecen en el capítulo correspondiente se encuentran todos los derechos que se reconocen en la actual Ley General de Propiedad Industrial. Somos de la opinión que sí, en razón de que lo que prevalece es la calificación autónoma de un bien jurídico reconocido, objetivo y diferenciable de conformidad con la legislación pertinente sobre propiedad industrial. De allí, que el acto administrativo de patentización que se menciona en la norma penal, no necesariamente excluye otros mecanismos que también establece la ley de la materia, y que se usan para garantizar el derecho de propiedad industrial que garantiza la Constitución.

Sin embargo hay quienes señalan que no necesariamente la propiedad industrial nace del acto de registro, sino se encuentra intrínsecamente ligada al acto en sí de invención. Al respecto, resulta oportuno citar que la propiedad industrial, aunque se debe a la inventiva humana, ella no tiene nacimiento, por lo menos a un nivel legal, hasta que es acogida bajo la protección de la patente correspondiente, único modo en definitiva de hacer valer la propiedad como derecho exclusivo y excluyente, no habiendo por lo tanto, posibilidad de defraudar lo que no consta

que está registrado (15).

El denominado hurto de uso (*furtum usus*), supone el ánimo de un lucro ilícito y el hecho de disponer de una propiedad ajena mueble ("sin estar autorizado por quienes tienen el derecho a hacerlo..."), con la finalidad exclusiva de lograr un lucro indebido en perjuicio de quien pertenece la cosa. No dejamos de lado la posibilidad de considerar el hurto como figura genérica, dependiendo de las diversas modalidades y peculiaridades que adopte el desplazamiento ilícito del bien jurídico del dominio del titular.

### 3. Delito de falsificación

Sobre el artículo No 223 del Código Penal podemos hacer hasta tres distinciones para su adecuada comprensión.

A saber:

#### Primero

Tiene relación con un acto previo y diferenciable, a través del cual se inicia la acción objeto de la calificación penal. Se procede sin la debida autorización por parte de quien correspondería otorgarla, en relación directa con la persona que ilícitamente dispone del objeto o proceso patentado ("El que, sin autorización"...)

No existen mayores dudas sobre la importancia que para estos casos tiene el otorgamiento de la autorización, dado que es común dentro de la doctrina comparada que el consentimiento por parte del titular de este derecho excluye el injusto penal.

#### Segundo

Especifica la sanción para la persona

que sin autorización, reproduce a través de distintos medios, un diseño o modelo industrial que previamente ha sido registrado por otro. El verbo rector de esta parte del delito, está centrado en el acto de reproducir ("reproduce por cualquier medio, en todo o en parte...").

Nos referimos al acto mismo de llevar a cabo una reproducción, lo que requiere de la presencia de un astuto despliegue intencional y medios engañosos. Es la voluntad del sujeto activo de atentar contra los derechos legítimos del poseedor del registro de propiedad, y la presencia de malicia en su inteligencia, que se traduce en el exacto conocimiento de la pertenencia ajena. En otras palabras, se trata del conocimiento previo de un registro inscrito y de la ausencia de autorización.

Consideramos que es un delito de falsificación de invenciones, aunque hay quienes como Mascareñas consideran que la falsificación es un imposible en los delitos industriales: "La naturaleza misma de los inventos (Tanto los inventos propiamente dichos, como las creaciones de forma) hacen imposibles que puedan cometerse una falsificación. Un invento podrá usurparse, mediante la explotación del mismo, y podrá violarse por ende el derecho de monopolio de que goza el titular, pero, de manera alguna será una falsificación la fabricación de una máquina ni la ejecución de un procedimiento" (16).

#### Tercero

Corresponde a la venta o exposición de variados objetos industriales que son resultado de una dolosa imitación, falsificación, reproducción o copia. Son actos unidos por una secuencia lógica (repro-

ducción y venta).

Tiene vinculación con la "venta de objetos" que son imitación de modelos legalmente registrados. Su distinción con el segundo acápite, se supedita a que la falsificación se presenta con la reproducción del objeto industrial mismo, mientras que la venta apunta a la explotación ilícita de sus ventajas.

#### **4. Delito de falsedad**

El artículo No 224 tipifica dos clases de conductas por parte del agente delictivo.

Veamos en que consiste cada una de ellas:

##### Primero

Una primera parte del artículo, que tiene que ver con el uso de expresiones que acreditan falsamente una titularidad que no corresponde ("usa en modelo o diseño industrial, una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho"...). La falsedad podemos definirla como la impostura empleada con la intención de simular, negar u ocultar lo que es cierto; en ese caso, mediante "expresiones" que tienen por objetivo disponer de una titularidad o un derecho que no le corresponde con perjuicio moral o material de terceros.

La falsedad es una modalidad de la falsificación, que consiste en la adulteración, adición, supresión o alteración de la titularidad o derecho mediante expresiones que acreditan una falsedad de la titularidad (17).

En los delitos contra la propiedad industrial, el acto penal de la falsedad se configura con la usurpación de la titularidad, de la calidad de inventor, y en los



datos falsos que se consignan en la expresión que se vierten.

### Segundo

La segunda parte del artículo, se vincula al acto, a través del cual, se hace de conocimiento público por medio de diferentes medios de publicidad, un modelo o diseño industrial, como si estuviera registrado cuando en realidad no lo está. Se parte de la premisa de sorprender la buena fe de la opinión pública, por lo que estaríamos frente a una modalidad de delito contra la fe pública, dada la confianza acordada con referencia a un determinado acto, que en este caso, es el registro, el modelo o el diseño cuando en realidad no lo está.

## **5. Delito de Imitación**

En el caso del artículo No 225 nos limitamos solamente a la parte en que hace mención al acto de "imitar", de modo que pueda inducirse a error o confusión al consumidor. "Mientras la usurpación es la reproducción íntegra y total del objeto, la imitación consiste en el uso de un objeto semejante o parecido, que puede hacer incurrir en equivocación o error al consumidor" (18).

El hecho de que el artículo No 225 del Código Penal, tipifique el acto de "imitar" haciendo referencia al posible error en que puede incurrirse, plantea la diferenciación, que existe entre falsificación e imitación. De allí, que sea imitación, la conducta que reproduce exactamente el logotipo que identifica una marca conocida, sin otros aditamentos tipográficos, con la finalidad de inducir en error al

comprador que no es una persona perita. También imita quien comercializa un producto con un tipo muy parecido al registrado "no idéntico, pero si confundible en el mercado" (19). ■

### NOTAS

- (1). Clara de Jaimés. "Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales". Segundo Seminario Andino de Información sobre la Propiedad Industrial. Cali, Valle, Colombia, 20 al 21 de noviembre de 1985. Sistema Andino de Información y Tecnología. Junta Acuerdo de Cartagena. Págs. 15 y 16.
- (2). Bajo Fernández M. Ob. cit. Pág. 236.
- (3). Ibid. Pág. 238.
- (4). Andrés Sánchez. "Prácticas restrictivas de la competencia y competencia ilícita". Primer Congreso internacional de Derecho industrial y social. Tarragona, 1966. Págs. 667 a 674. Mencionado por Bajo Fernández M.
- (5). Fernando Dueñas Sierra. "Las marcas de fábrica y de servicios". Segundo Seminario Andino. Ob. cit. Pág. 33.
- (6). Ilva Villavicencio Balvín. "Protección a las marcas notoriamente conocidas en el Perú". Lima, Pág. 40.
- (7). Jaime Alysrez Soberanis. "El convenio de París y el rol de los organismos internacionales". Primer Seminario Andino de Información sobre Propiedad Industrial. Quito, 18 al 22 de julio de 1983. Pág. 35.
- (8). Edmundo Pizarro Dávila. "Los bienes y derechos intelectuales". Editorial Arica S.A. Lima, Perú, 1974. Pág. 81, Tomo I.
- (9). Ibid. Pág. 86.
- (10). Ilva Villavicencio B. Ob. cit. Pág. 37.
- (11).

### \* Constitución del Perú de 1979.

Artículo No 129. "El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el

tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza así mismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de esos derechos\*.

\* Decreto Ley No 25868. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo No 2. "El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:  
b) los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el artículo 30 del presente Decreto Ley\*.

Artículo No 30. "El INDECOPI tiene cinco oficinas destinadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, que son las siguientes:

- a) La Oficina de Signos Distintivos;
- b) La Oficina de Inventiones;
- c) La Oficina de Nuevas Tecnologías;
- d) La Oficina de Registros de Transferencias de Tecnologías Extranjera, y
- e) La Oficina de Derechos de Autor\*.

\* Decreto ley no 26017. Ley General de Propiedad Industrial. 24 de Diciembre de 1992.

Artículo No. 1 "La presente Ley tiene por objeto proteger las creaciones de los inventores, así como los derechos sobre signos distintivos comerciales, tales como las marcas, lemas, nombres comerciales y otros elementos comprendidos en la propiedad industrial de conformidad con lo establecido en la Constitución y la decisión 313 del Acuerdo de Cartagena, así como garantizar su goce pacífico y lícito\*.

\*No podrá concederse ni registrarse la propiedad industrial contraria al orden público constitucional o a la ley\*.

Artículo No 5. "Están sujetos a las normas de esta Ley los derechos relativos a:  
a) las patentes de invención;  
b) los modelos de utilidad;  
c) los secretos de producción;  
d) los diseños industriales;  
e) las marcas de productos y servicios;  
f) las marcas colectivas y de garantía;  
g) los nombres comerciales;  
h) los lemas comerciales; y,  
i) las denominaciones de origen\*.

(12). Ylva Villavicencio B. Ob. cit. Pág.40.

(13).

\* Decreto Ley No 26017.

Artículo No 173. "Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiese lugar, el titular de un derecho de propiedad industrial\*.....

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA. "Antes de iniciar la acción penal por los delitos a los que se refiere los artículos 216 a 220, 222 a 225, 232 y 238 a 240 del Código Penal, el Fiscal deberá solicitar el informe técnico del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el cual deberá emitirlo en un plazo de cinco días\*.

\*Dicho informe constituye uno de los elementos a ser merituados por el Juez o el tribunal al expedir resolución\*.

(14).

\* Decreto Ley No 22532. 15 de mayo de 1979. (Derogado por el Decreto ley No 26017).

Artículo No 42. "El que explotare una patente sin haber celebrado contrato de licencia con el titular de la misma o sin la autorización de la oficina nacional competente, será sancionada por ésta, de oficio o a petición de parte y con audiencia del presunto infractor con una multa en favor del fisco nacional, quedando a salvo los recursos y acciones previstas en las legislaciones de los respectivos Países Miembros\*.

\* Decreto Supremo 001-71-IC. Reglamento de la Ley General de Industrias No 18350. (Derogado por el Decreto Ley No 26017). Artículo No 111. "Constituyen actos de competencia desleal:

- a) Los que den a entender, directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un industrial pertenecen a otro, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos o nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, recipientes u otros medios usuales de identificación en la industria;
- b) Las falsas descripciones de los artículos, usando palabras, símbolos u otros medios que induzcan al público a error respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de los artículos;
- c) Las falsas denominaciones de origen y las falsas indicaciones de procedencia geográfica de los artículos por medio de palabras, símbolos u otros elementos que tiendan a engañar y/o confundir al público;
- d) Lanzar al mercado un artículo bajo forma o aspecto tales, que aún no conteniendo directa ni indirectamente, indicación de origen o procedencia geográfica determinada, cause, por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, la impresión de ser un artículo producido en país o lugar distinto al de su real origen;
- e) Ostentar o afirmar la posesión de premios, distinciones o certificados de cualquier naturaleza que no se han obtenido;
- f) Propagar noticias sobre industrias ajenas que dañen el crédito de las mismas, el de sus propietarios y gestores, o que puedan inspirar temor sobre artículos de terceros, a fin de sustraerles o alejarles la clientela;
- g) Hacer en la publicidad comparaciones con los productos y/o servicios de los competidores;
- h) Dar a entender por cualquier medio una falsa indicación de calidad de los

productos y/o de los componentes utilizados;

ÿ Cualquier otro hecho o acto contrario a la buena fe en actividades económicas, que por su naturaleza o finalidad, pueda considerarse análogo o asimilable a los anteriormente indicados".

(15). Miguel Bajo F. Ob. cit. Pág.254.

(16). I bid. Pág.267.

(17). Edmundo Pizarro D. Ob. cit. Pág.267.

(18). Miguel Bajo F. Ob. cit. Pág.272.

(19). Ibid. Pág.273.